JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2507/2014 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** IVAN ANTONIO ZENTENO ZAVALETA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN BOCHIL, CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-2505/2014 y SUP-JDC-2506/2014, promovidos ambos y en ese orden por Marco Antonio Pérez Molina y Víctor Manuel García Espinosa, el primero representante de la planilla "Nueva Izquierda/CODUC PODER CAMPESINO Y POPULAR" y el otro candidato a Consejero y Congresista Nacional por dicha planilla; SUP-JDC-2507/2014, instaurado por Ivan Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino, representante de la Coalición de Izquierda/Frente de Izquierda Progresista (FIP) y candidato a Consejero Nacional por la planilla de esa Coalición,

respectivamente; SUP-JDC-2543/2014, presentado por Carlos Arturo Ramos Morales, en su calidad de representante del emblema nacional "Patria Digna" y subemblema "Democracia Social"; y SUP-JDC-2544/2014, instado por Cynthia Karen Hernández Rojas, representante del sublema "Generación Sí" y del emblema "Nueva Izquierda"; todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

## RESULTANDO:

- I. Antecedentes. Los hechos reseñados por los actores en las demandas, permiten derivar al respecto lo siguiente:
- a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional y Alejandro Sánchez Camacho, Secretario Nacional, solicitaron mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, ejerciera la facultad de organizar la elección de los órganos de dirección y representación de ese partido político.
- b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

- c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó, como autoridad electoral nacional, contar con posibilidades materiales para atender la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos sus afiliados.
- d) Convocatoria a elecciones. El cuatro de julio inmediato, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los señalados ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, del partido político.
- e) Convenio de colaboración. El siete de julio siguiente, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, suscribieron convenio de colaboración para establecer las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna de ese instituto político. Asimismo, fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos

para la erogación de los recursos; la fecha, condiciones de terminación y causas de rescisión del Convenio.

- f) Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, inició la sesión extraordinaria de la Dos (02) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas, a fin de llevar a cabo la jornada electoral para elegir los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.
- g) Sesión de cómputos Distritales. El diez de septiembre inmediato, se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Dos (02) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas, para efectuar los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.
- h) Remisión de expedientes. El once de septiembre siguiente, al concluir la sesión de cómputo distrital del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y, Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, de la Dos (02) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas, se integraron los expedientes respectivos, siendo remitidos a la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto, para a su vez enviarlos a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- II. Recursos de inconformidad. El catorce de septiembre inmediato, Carlos Arturo Ramos Morales y Cynthia Karen

Hernández Rojas, presentaron ante la Dos (02) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas, sendos escritos de recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital.

Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El mismo catorce de septiembre,
Marco Antonio Pérez Molina, Victor Manuel García
Espinosa, Ivan Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique
Esquinca Cancino, presentaron ante la Dos (02) Junta Distrital
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de
Chiapas, sendas demandas de juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el
cómputo distrital de la elección de Consejo Nacional y
Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

a. Incompetencia de Sala Regional Xalapa para conocer de los recursos de inconformidad y juicios ciudadanos. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, con motivo de los citados recursos de inconformidad, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, acordó integrar los Cuadernos de Antecedentes SX-931/2014 y SX-934/2014 y remitirlos a la Sala Superior, por considerarla competente para conocer de los actos controvertidos.

El mismo día, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver los juicios registrados en los Cuadernos de

Antecedentes **SX-932/2014**, **SX-933/2014** y **SX-935/2014**, por lo que los remitió a la Sala Superior.

- b. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-2505/2014, SUP-JDC-2506/2014 y SUP-JDC-2507/2014 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que fue cumplimentado en su oportunidad
- c. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió los expedientes SUP-AG-103/2014 y SUP-AG-104/2014, en los que se radicaron los escritos de inconformidad de Carlos Arturo Ramos Morales y Cynthia Karen Hernández Rojas, en el sentido de reencauzarlos a juicios ciudadanos, siendo registrados con las claves SUP-JDC-2543/2014 y SUP-JDC-2544/2014, los que se resuelven en la presente ejecutoria.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores, para impugnar la violación a derechos de esa índole, en las vertientes de votar y ser votados, con motivo de presuntas irregularidades en la jornada electoral de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en el que militan, que afectaron la validez del cómputo de la votación, relativo a la elección de órganos integrantes a nivel nacional, estatal y municipal, llevado a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva competente del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas.

En este contexto, en virtud de que en la materia de impugnación, existe concurrencia de competencia entre una Sala regional y la Sala Superior, dado que las elecciones controvertidas comprenden los ámbitos municipal, estatal y nacional, para evitar la división de la continencia de la causa este órgano jurisdiccional determina asumir el conocimiento de los diversos medios de impugnación promovidos por los actores, con apoyo en la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013", volumen 1 "Jurisprudencia", pags 243 y 244.

**SEGUNDO**. **Acumulación**. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios mencionados, ya que existe identidad en el los actos reclamados, en las autoridades responsables, en las pretensiones deducidas y en los agravios expresados.

Cierto, doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Ahora bien, los diversos actores cuyos nombres se precisaron en el proemio de la ejecutoria, promueven los juicios, ostentándose como representantes de planilla y candidatos para las elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, y afirman en forma coincidente que existieron irregularidades ocurridas en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral 02 en Chiapas, el día de la jornada electoral, con motivo de la elección mencionada.

Además señalan en síntesis que tal situación vulnera su derecho de votar y ser votados para los cargos partidistas a elegirse en los comicios internos del ente partidista, reconocidos en los artículos 35 y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se advierte, que en las demandas materia de análisis, existe identidad en la pretensión de los distintos actores, ya que de manera coincidente aducen contravención a

su derecho de afiliación político-electoral, al impedírseles participar en forma adecuada y gozar de sus prerrogativas partidistas, como la de participar en la elecciones internas.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-SUP-JDC-2505/2014, SUP-JDC-2506/2014, 2543/2014 y SUP-JDC-2544/2014, al juicio con número de expediente SUP-JDC-2507/2014, en virtud de ser en éste en el que se impugnan la totalidad de los cómputos de las elecciones controvertidas por los actores.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación

- a) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, porque el cómputo distrital que se impugna fue realizado por la Junta responsable el diez de septiembre del año en curso y las demandas se presentaron el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentaron dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito, se señaló el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes; de ahí que se estime que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son: representante de la planilla "Nueva Izquierda/CODUC PODER CAMPESINO Y POPULAR y candidato a Consejero y Congresista Nacional por

dicha planilla; representante de la Coalición de Izquierda/Frente de Izquierda Progresista (FIP), y, candidato a Consejero Nacional por dicha planilla de la referida Coalición; representante del emblema nacional "Patria Digna" y subemblema "Democracia Social" y, representante del sublema "Generación Sí, del emblema "Nueva Izquierda"; todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, participantes en el proceso de elección interna de ese partido, quienes aducen violaciones a los derechos político-electorales.

Por lo anterior, es inconcuso que quienes promueven tiene legitimación para instaurar los juicios en que se actúa, pues representan los intereses de los ciudadanos, y en otros casos, promueven con la calidad de candidatos.

De la misma forma, los actores, tienen personería en los presentes juicios, ya que la calidad con que comparecen la tienen reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió y, en el caso de los que comparecieron con el carácter de candidatos, no fue cuestionada dicha calidad por la responsable.

d) Interés jurídico. Se advierte que los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que controvierten el cómputo distrital de la elección de Consejo Nacional, Estatal y Municipal y, Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Chiapas, elección en la cual participaron los emblemas que representan.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo distrital de la elección interna de órganos nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, el cual se llevó a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas.

Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta, sin que esté previsto otro medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Los actores aducen en síntesis como agravios y de manera análoga lo siguiente:

Durante la jornada electoral se suscitaron irregularidades de manera sistemática, que vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad rectores de la materia electoral.

Las incidencias que quedaron acreditadas, en consideración de los actores, representaron claras violaciones a los lineamientos constitucionales señalados, en contravención a los derechos de los militantes de votar y ser votados, para elegir y acceder a la elección de dirigentes del partido en todos sus ámbitos, es decir, las elecciones controvertidas se llevaron a cabo en contravención a los criterios de certeza, objetividad, legalidad, transparencia y equidad rectores de la materia

Agregan los demandantes que los hechos cuestionados contravienen la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicables, así como la convocatoria y convenio atinentes, en particular el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, señalan, porque la responsable pasó por alto tales anomalías al validar los resultados del cómputo de las elecciones controvertidas, con lo que omitió fundar y motivar su determinación de incorporar en éstos la votación recibida en casillas en las que cometieron esas irregularidades, a pesar de haber resultado determinantes para el resultado de la votación, es decir, consideró los resultados obtenidos en esas mesas de votación sin que hubiera certeza de que las actas relativas contengan datos fehacientes al evidenciarse de las pruebas

aportadas que los militantes no sufragaron de manera libre y secreta.

La conclusión contraria de la responsable, insisten los actores, afecta en su perjuicio el principio de legalidad, al impedirles conocer las causas y fundamentos para incorporar al cómputo de las elecciones impugnadas los resultados de las casillas combatidas, al evidenciarse que los electores al sufragar fueron compelidos a hacerlo en favor de una de las opciones contendientes en particular.

Es así, alegan, porque el voto para estimarlo válido debe provenir de la libre voluntad de quien lo emite, sin obedecer a influencias o presiones externas, intimidación, inducción o violencia, al ser un derecho personalísimo del ciudadano para decidir sentido de su decisión como elector, lo que al no haberse respetado el día de la jornada electoral derivó en contravención a los principios rectores de la materia electoral ya señalados.

Por tanto, aducen, las incidencias ocurridas el día de la jornada electiva interna deben llevar a decretar la modificación del cómputo distrital de la elección de consejeros municipales, estatales y nacionales, y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en Pueblo Nuevo Solistahuacán, en el Distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, aprobado por la autoridad responsable, para que se suscriba una nueva acta de cómputo conforme a los resultados obtenidos legalmente y se ordene la asignación resultante en los espacios

correspondientes a los integrantes de la planilla triunfadora que representan.

Esto, concluyen, porque las irregularidades acreditadas fueron de tal gravedad, y por ende, determinantes, de manera cualitativa, para decretar la nulidad del resultado de la votación, dado el cúmulo en que se suscitaron, lo que obliga a determinar un cambio de ganador en la elección.

QUINTO. Estudio del fondo. El análisis de los agravios, por cuestión de método, se llevará a cabo de manera conjunta, dada la similitud de los disensos planteados por los diferentes actores, proceder que no les causa afectación jurídica ya que serán estudiados en su integridad, conclusión que se apoya en el criterio de la Sala Superior, sustentado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>

Los actores aducen de manera coincidente, que el día de la elección intrapartidaria cuyos cómputos controvierten, se suscitaron anomalías en siete (7) casillas, concretamente la 1041 Básica, 1044 Básica y 1044 Contigua 1, 1045 Básica, 1047 Básica, 1047 Contigua 1 y 1047 Contigua 2, instaladas en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Municipio de Bochil, Chiapas, que configuraron causas de nulidad previstas en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, en concreto las siguientes:

15

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores; ...
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación; ...
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas;
- h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas: ...

Los actores estiman que las pruebas aportadas para comprobar los hechos irregulares acaecidos el día siete de septiembre de dos mil catorce, en que se llevó a cabo la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, debidamente relacionadas, son eficientes para tener por acreditadas las causas de nulidad en la votación que plantean.

En primer término refieren a las diversas actas administrativas levantadas ante la Dos 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas, el siete de septiembre de dos mil catorce, del contenido siguiente:

# a. Acta administrativa 03-ADVA/INE/JDE02/CHIS/07-09-14:

El Vocal Ejecutivo señaló que el objetivo de la actuación era dejar constancia de los hechos ocurridos el día de la elección partidista, en la

casilla **1045 B**, sobre los que compareció a declarar Pedro Fuentes Gómez, como sigue:

Fui designado Coordinador Electoral para supervisar la casilla y a las ocho horas cuarenta minutos llegué a la localidad de Rincón Chamula, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, para verificar que fuera debidamente instalada y enviar el reporte atinente a que refiere el Manual del Asistente, ya que el encargado de hacerlo no tenía señal en su teléfono celular.

Para acceder a la casilla debí solicitar autorización al agente municipal ya que se lo impedían a cualquier persona y encontré la casilla instalada en la escuela primaria, con las puertas abiertas y pocos ciudadanos en la fila.

Media hora después, vía telefónica me pidieron verificar lo que ocurría en la casilla, al haberse reportado conflictos, y al regresar al lugar ya encontré la escuela con las puertas cerradas y sin gente, por lo que decidí llamar al agente municipal para saber lo ocurrido, y me informó **del cambio de la casilla** "a un lugar seguro", diciéndome además que el asistente asignado a la misma, al término de la votación se llevaría el paquete electoral.

En el acta también se hace contar que compareció a declarar sobre las incidencias en la jornada electoral Juan Velázquez Hernández, de la forma siguiente:

Fui comisionado como personal de apoyo del Coordinador electoral Pedro Fuentes Gómez, para la elección del Partido de la Revolución Democrática y a las ocho horas cuarenta minutos del siete de septiembre llegamos a la localidad de Rincón Chamula, en la que se instaló la mesa receptora de votación **1045 B**, en la escuela primaria del lugar, encontrando restringido el acceso a la casilla para quienes iban votar, por personas que cuidaban la entrada, por lo que pude llegar a ésta previo permiso del agente municipal.

Al tener la información sobre la instalación de la mesa receptora envié los reportes relativos vía telefónica, pero horas más tarde me solicitaron verificar los conflictos que se suscitaban en el lugar, dándome cuenta que la escuela ya estaba cerrada por lo que decidí acercarme para verificar qué ocurría pero varias personas me preguntaron qué quería, diciéndoles que trabajaba en el Instituto Nacional Electoral y estaba supervisando la casilla, sin embargo, me pidieron retirarme, por lo que decidí hablar con el agente municipal para preguntarle qué ocurría, y éste me dijo que habían cambiado el centro de votación a un lugar seguro, sin que debiera preocuparme por mi compañero ya que a él le entregarían el paquete al término de la votación.

Como la actitud de los habitantes del lugar se tornó hostil decidí dirigirme a la localidad de Rayón.

Respecto de las casillas **1044 B** y **1044 C1**, instaladas en Aurora Ermita, al verificar el desarrollo de la votación fui abordado por autoridades y ciudadanos, cuestionándome sobre mi presencia en el lugar y les dije el motivo, y el asistente electoral nos hizo saber que todo estaba en orden, porque todos los electores habían votado y por ello procederían a cerrar las casillas.

## b. Acta administrativa 04-ADVA/INE/JDE02/CHIS/07-09-14.

El Vocal Ejecutivo Distrital señaló que el objeto de la diligencia era hacer constar los hechos ocurridos en las casillas **1044 B, 1044 Cl** y **1045 B,** durante la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se asentó que compareció a declarar Heriberto Gómez López, como sigue:

Llevé a cabo labores de capacitador y trabajos de asistencia en las mesas de votación **1044 B** y **1044 CI**, instaladas en la localidad de Aurora Ermita, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán a un costado de la escuela primaria Amado Nervo, en la agencia municipal.

Entregué el paquete y el material electoral a las siete horas veinte minutos del siete de septiembre de dos mil catorce, al presidente de ese centro de recepción de votación, después de contar las boletas y checar la documentación, misma que quedó instalada diez minutos después recibiendo a los electores a las ocho horas.

Hice el reporte respectivo vía telefónica a las nueve horas treinta y cinco minutos y la votación se llevó a cabo en forma normal, lo que informé a las doce horas quince minutos, pero un cuarto de hora más tarde llegó a la casilla un grupo de aproximadamente veinte personas quienes se dijeron representantes de los emblemas del partido, sin mostrar sus nombramientos, a excepción de uno de ellos y procedieron a cerrar las puertas de acceso, sin permitir a nadie más votar, aduciendo que harían respetar los usos y costumbres, entre estos, marcar las boletas electorales, pero les dije que eso era incorrecto por ser contrario a la ley.

Alrededor de las trece horas treinta minutos, dichas personas tomaron las boletas, con lo que estuvieron de acuerdo los funcionarios de la casilla y procedieron a marcarlas en el recuadro de ADN y luego a meterlas en las urnas y al final de la jornada sacaron los votos y procedieron a clasificarlos y contarlos, obligándome a llenar las actas y cuadrar las cifras, labor que concluí a las dieciséis horas con el armado del paquete, pero esperamos hasta las dieciocho horas para salir de la casilla.

La documentación fue colocada en el vehículo contratado para el operativo de transporte, y fuimos resguardados por dos patrullas hasta Jitotol y de ahí nos dirigimos a la cabecera municipal de Pueblo Nuevo donde nos reunimos con el resto de los asistentes electorales, sin que en el trayecto se suscitara algún incidente.

En el acta se asienta que también compareció a declarar Mariano López Pérez, de la forma siguiente:

En la elección del Partido de la Revolución Democrática fungí como instructor y asistente electoral en la casilla 1045 B, instalada en la

localidad de Rincón Chamula, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, concretamente en **la escuela primaria**, aunque en el acta se asentó que se ubicó en el Domo de Basquetbol, y entregué el paquete electoral al Presidente de dicha mesa de votación, a las siete horas del siete de septiembre, en presencia de otros funcionarios y después de contar las boletas, actas y el resto del material, a las siete horas treinta minutos instalaron la mesa de votación sin colocar el cancel.

Por lo anterior, los ciudadanos votaron a la vista de todos en el recuadro de la planilla ADN, sin haber podido reportar esa situación por falta de señal para el teléfono celular, y además me mantuvieron encerrado y sin permitirme opinar, llegando a las ocho horas treinta minutos el coordinador Pedro Fuentes Gómez, acompañado de Juan, quienes encontraron todo en orden, pero les fue impedido el acceso a la escuela, aunque les pude informar de lo ocurrido al instalarse la mesa de votación.

A las nueve horas quince minutos, **llegaron personas armadas** ostentándose como militantes del PRI y amenazaron al comisariado ejidal para que se retirara de la escuela, pues de lo contrario sacarían las "cachas blancas" para matarlos, de ahí que **se decidió trasladar la mesa de votación a una casa particular vacía,** pidiéndome los acompañara llevando el paquete electoral, por ser el representante del Instituto Nacional Electoral, ya que no querían perder las elecciones.

También me impidieron hacer llamadas telefónicas y salir del lugar, según esto para protegerme de los miembros del partido mencionado, quienes circulaban a bordo de una camioneta marca Lobo, color negro, pasando "a cada rato" por el lugar, pero como el comisariado y sus acompañantes también iban armados no ocurrió nada.

Luego de quedar instalada la casilla en el inmueble señalado, se permitió votar a unas diez o doce personas más, pero a las once horas treinta minutos se dijo que como todos votarían por el mismo partido, para terminar más temprano iban a marcar las boletas en el recuadro de ADN, pero le hice saber que no debían hacerlo porque les impugnarían la

elección, respondiéndome que no me entrometiera, pues ahí se respetaban los usos y costumbres del lugar y les estaba permitido hacer lo que quisieran, obligándome a sentarme en una silla en un rincón del local y me hicieron saber que ellos harían el trabajo.

Luego, alrededor de quince personas marcaron las boletas y dejaron unas sobrantes, procediendo a cuadrar las cifras y como los funcionarios de la casilla se negaron a llenar las actas, me obligaron hacerlo con el argumento de que era funcionario del Instituto Nacional Electoral, proporcionándome las cifras relativas en una hoja de papel y me ordenaron "cerrar" el acta a las dieciocho horas pero sin asentar nada indebido, pues de lo contrario me dijeron que la pasaría muy mal.

Al terminar el llenado de la papelería los funcionarios de casilla armaron los paquetes electorales y los subieron al vehículo asignado en el que nos dirigimos a Pueblo Nuevo y ahí esperamos al resto de asistentes electorales; que de Rincón Chamula nos transportamos en varias camionetas hasta Jitotol, resguardados por la policía sectorial con dos patrullas.

## c. Acta administrativa 05-ADVA/INE/JDE02/CHIS/07-09-14.

El Vocal Ejecutivo señaló que el objetivo de la diligencia era dejar constancia de los hechos ocurridos en la elección del Partido de la Revolución Democrática, del siete de septiembre de dos mil catorce, en las casillas 1044 B, 1044 C1 y 1045 B.

Se asentó que compareció a declarar Yuridiana Cruz Hernández Gómez, como sigue:

Fui Asistente Electoral en la mesa receptora de votación **1041 B,** instalada en el Domo de Basquetbol de la Cabecera Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán y ese día entregué el paquete con la documentación electoral al presidente de la casilla, antes de las siete horas, fuera del Palacio Municipal, en presencia de otros funcionarios, quienes verificaron

el material para cerciorarse que estaba completo, y a las siete horas treinta minutos procedieron a la instalación y armado de las urnas y mamparas.

A las ocho horas comenzó la votación y rendí mi primer reporte al Coordinador Pedro Gómez Fuentes, quince minutos después, en el sentido de que la jornada se desarrollaba con normalidad, pero a las doce horas hizo su segundo reporte para comunicar que algunos ciudadanos llegaron al lugar con la credencial del partido con la intención de votar, sin que les fuera permitido hacerlo.

A las catorce horas veinte minutos, unas personas que laboraban en la Presidencia municipal dieron aviso a los funcionarios "de la mesa" que se dirigía a ésta un grupo de personas con la intención de quemar las urnas y las boletas electorales y para golpear a los funcionarios, por lo que decidieron resguardarse en la Presidencia Municipal, **Ilevándose urnas, boletas, canceles y el material electoral a la biblioteca**, sitio en el que había un grupo de cinco o seis personas ajenas a la casilla.

Al pretender verificar los materiales y la documentación me impidieron el acceso a la biblioteca e informar vía telefónica al coordinador de lo ocurrido, pero alrededor de las diecisiete o diecisiete treinta horas, los funcionarios de la casilla subieron al segundo piso y ahí me mantuvieron retenida y procedieron a sacar los votos de las urnas para contarlos en mi presencia.

Los funcionarios no me mostraron alguna boleta sobrante ni la lista nominal y al preguntarles por tal documentación me dijeron que no habían sobrado boletas al haberlas depositado todas en las urnas, las que empezaron a abrir una por una para separar y contar los votos, y al terminar el conteo metieron los votos al sobre correspondiente para proceder a llenar las actas y como echaron a perder varias de las distintas elecciones y del segundo juego me pidieron que las llenara poniéndoles corrector, comentándoles que eso estaba prohibido y les solicité permiso para comunicarme con el coordinador para cuestionarle sobre lo que

podía hacer y luego de la llamada llené la documentación y cerré los paquetes.

Después me permitieron retirarme y en el trayecto a la junta distrital no se suscitó algún incidente, siendo escoltados hasta Jitotol.

También se señala que compareció a declarar Fernelio Gómez Ruiz, como sigue:

En la jornada partidaria me desempeñé como asistente electoral en la mesas de votación **1047 B, 1047 C1** y **1047 C2**, instaladas en la Escuela 16 de Septiembre, Barrio San Lorenzo, Pueblo Nuevo Solistahuacán, y a las siete horas treinta minutos entregué la paquetería al Presidente de las casillas, en presencia de los otros funcionarios, quienes contaron las boletas y el resto del material, quedando instaladas dichas mesas a las ocho horas y como ya había ciudadanos formados comenzó la votación con normalidad.

El primer reporte lo hice a las nueve horas al Ingeniero Ordaz, pues antes no había tenido señal para el celular y debí ir a una caseta telefónica para llamar; el segundo reporte lo hice al Coordinador Pedro Gómez, alrededor de las doce horas cinco minutos, vía celular, sin reportarle novedades, pero alrededor de las catorce horas le informé de la llegada de mucha gente de otras localidades que iban a votar, entre estos ciudadanos con credencial del partido pero sin que aparecieran en la lista nominal, quienes adujeron que votarían todos a pesar de esa circunstancia, lo que finalmente ocurrió.

Al terminarse las boletas los funcionarios de casilla pusieron el sello de "votó" en los recuadros de todos los ciudadanos de la lista nominal y al trasladar la paquetería a la Junta Distrital nos dirigimos en caravana hasta Jitotol, escoltados por dos patrullas.

Los actores señalan que las documentales anteriores, se corroboran con las diversas pruebas que aportan:

 Informe circunstanciado rendido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas, del contenido siguiente:

Es parcialmente cierto que el siete de septiembre se llevó a cabo la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática, y que en las casillas 1041 Básica, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, 1045 Básica y 1047 Básica y contigua 1 y 2, se llevaron a cabo actos ilícitos o irregulares como se describe:

- \* En todas las casillas se impidió el acceso y fueron expulsados sin causa justificada los representantes de emblemas y sublemas.
- \*Se ejerció violencia física, presión, manipulación e inducción a votar sobre los funcionarios de casilla.
- \*Las mesas de votación se instalaron en lugares diferentes a los indicados
- \*Se permitió sufragar a personas cuyo nombre no aparecía en la lista nominal.
- \*Tales hechos se hacen constar en las actas administrativas levantadas para ese efecto, entre los que destacan:
  - El día de la elección, en el tramo carretero Lindavista-Rincón Chamula, del Municipio de Pueblo Nuevo, se derribó un árbol en señal de amedrentamiento, en presencia de la policía sectorial, como se aprecia en la fotografía ofrecida para acreditar el hecho.
  - Funcionarios del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, fungieron como Delegados de casilla en la mesa de votación 1041 Básica.
  - En las secciones de las casillas 1044 Básica y 1044 Contigua 1, solamente se permitió el paso a quienes votaron por ADN.
  - En la casilla 1042 Básica, funcionarios del Ayuntamiento hicieron simulacro previo al robo de urnas.

 El jurídico del Ayuntamiento coordinó el levantamiento de urnas y la paquetería electoral de la casilla 1041 Básica, para llevarla al Palacio Municipal.

\*Los hechos relatados evidencian las inconsistencias durante el proceso electoral y se corroboran con las actas administrativas levantadas por la propia Junta Distrital, en las que se asentaron las declaraciones del Coordinador Electoral, personal de apoyo y asistentes electorales.

- \* En tales documentales se advierte que las mesas receptoras de votos 1044 Básica, 1044 Contigua y 1045 Básica se instalaron en lugar diferente al aprobado por la Junta Ejecutiva y después se llevaron a un lugar desconocido.
- \* Las declaraciones de las personas señaladas también demuestran que en las casillas controvertidas se impidió el acceso a los militantes registrados en la lista nominal, permitiéndose que personas desconocidas marcaran las boletas por un solo emblema y sublema, para meterlas en las urnas, además de que hicieran el escrutinio y cómputo y obligaran al asistente a cuadrar las cifras en las actas.

\*Lo dicho por los funcionarios mencionados acredita que los militantes debieron votar a la vista de todos y que en la casilla 1045 Básica hubo personas armadas dentro de las instalaciones y que la mesa 1041 Básica se llevó a la presidencia municipal, sitio en el que se manipuló la votación.

- \* Por lo narrado se solicita que al resolver los medios de impugnación se tomen en consideración los efectos causados por los hechos escritos, ya que las pruebas ofrecidas arrojan indicios que acreditan las violaciones hechas valer, de las que deriva la nulidad de la votación reclamada.
- Actas de cómputo distrital de las elecciones de Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, relativa a la Dos (02) Junta

Distrital Ejecutiva con cabecera en Bochil, Chiapas, la que relacionan con todos los hechos.

- Actas de escrutinio y cómputo en las elecciones señaladas, relativas a las casillas impugnadas, relacionadas igualmente con todos los hechos.
- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, que vinculan con todos los hechos.
- Encarte relativo a las casillas impugnadas y su ubicación, así como el nombre de los funcionarios de las mesas directivas a instalarse en el Estado.
- Documental técnica consistente en dos videograbaciones, y siete fotografías de diversos hechos ocurridos el día de la jornada electoral, ofrecidas para evidenciar las irregularidades denunciadas y acaecidas en las mesas de recepción de votación impugnadas.

Luego de las precisiones anteriores procede el análisis de los agravios.

El punto medular a definir en la presente resolución, es determinar si de los hechos que se pretenden probar con las pruebas aportadas por los actores, procede declarar la invalides del acto reclamado, esto es, su ineficacia, porque con tales elementos se acreditan los presupuestos jurídicos necesarios para sustentar la invalidez de los resultados de los cómputos en la votación de las casillas controvertidas, o si por lo contrario, se debe determinar la validez de lo reclamado.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera, que el acto reclamado se apega a la legalidad.

En principio se debe señalar, que solamente es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, si concurren irregularidades graves acreditadas plenamente y éstas son irreparables, y por ende, se pone en duda la certeza de la votación, y el resultado de la misma.

**A.** Los actores señalan en primer término, que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 149, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, porque las casillas 1041 Básica, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, 1045 Básica, 1047 Básica, 1047 Contigua 1 y 1047 Contigua 2, se instalaron en lugar distinto al que correspondía.

## Tal alegato resulta infundado.

Lo anterior, porque los elementos de convicción de autos evidencian que conforme a los encartes oficiales publicados en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, las casillas cuestionadas se instalaron en el lugar correspondiente.

En efecto, de la revisión cuidadosa de las actas de la jornada electoral de las casillas cuestionadas, las que conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son documentales públicas, y por ende, adquieren valor probatorio pleno, conforme lo señala el numeral 16, párrafo 2, del mismo

ordenamiento, se desprende que cada uno de esos centros de votación se instaló en el lugar establecido en el encarte oficial, como sigue:

**1041 Básica**, instalada en Domo del Parque Central; Calle Central y Primera Calle Oriente Manzana 54, sin número, Municipio Pueblo Nuevo Solistahuacán, Código Postal 29750; entre calle central y Avenida Central Frente a la Presidencia Municipal.

**1044 Básica y 1044 Contigua 1**, ubicadas en Escuela Primaria Licenciado Amado Nervo; Calle sin nombre, sin Número; Ejido Aurora Ermita, Municipio Pueblo Nuevo Solistahuacán, Código Postal 29750; a un costado de la Agencia Municipal.

**1045 Básica**, domo de la cancha de basquetbol frente al salón de actos; Calle sin Nombre entre Calle Central y Calle sin Nombre, Sin Número, Rincón Chamula, Municipio Pueblo Nuevo Solistahuacán, Código Postal 29750; Frente a la Escuela Primaria Rural 5 de Mayo.

1047 Básica, 1047 Contigua 1 y 1047 Contigua 2, ubicadas en Escuela Primaria 16 de Septiembre; Calle 16 de Septiembre Barrio San Lorenzo Manzana 7, sin Número, Municipio Pueblo Nuevo Solistahuacán, Código Postal 29750; a 40 metros de la Iglesia Católica.

Luego, para poder tener por actualizada la causa de nulidad en análisis, debió quedar debidamente probado que cada una de esas casillas se instaló en lugar distinto al acordado de manera oficial, sin causa justificada, o bien, que ocurrió un cambio de sede también injustificado, circunstancias que en la especie no se acreditan con las pruebas ofrecidas.

En efecto, si bien de las diversas actas administrativas levantas ante la Junta Distrital Ejecutiva, se desprende que los testigos Pedro Fuentes Gómez y Juan Velázquez Hernández, quienes se ostentaron Coordinador electoral y asistente, respectivamente, para supervisar la casilla **1045 B,** adujeron

que la misma se instaló en una escuela particular, mientras Mariano López Pérez, quien señaló haber sido instructor y asistente en la misma mesa de votación, refirió que al haberse suscitado conflictos en ésta, por la llegada de personas armadas, esto obligó a cambiarla de la escuela en que se ubicó "a una casa particular vacía", lo cierto es que conforme al acta de la jornada electoral, la misma se colocó en el Domo de la cancha de basquetbol de Pueblo Nuevo Solistahuacán, conforme correspondía según el encarte oficial, sin que en el acta de la jornada electoral relativa se reportara algún incidente de cambio de ubicación como el alegado.

Lo mismo se debe decir con relación a lo declarado ante la Junta distrital por Yuridiana Cruz Hernández, en el sentido de que la casilla **1041 B** se instaló en el Domo de basquetbol de Pueblo Nuevo Solistahuacán, pero que debido a un reporte de que un grupo de personas llegarían al lugar con la pretensión de quemar urnas y boletas, además de golpear a los funcionarios de la casilla, fue cambiada a la biblioteca del Palacio Municipal.

Esto, porque destaca en el acta correspondiente, que la casilla se instaló en el sitio indicado en el encarte, y sólo se anota como incidente que en ese centro de votación algunas personas quisieron robar las urnas, hecho ajeno al de que fue cambiado de sede.

Además, es de destacarse que en las actas de cómputo respectivas se aprecia que sí se recibió la votación en cada una de las casillas referidas, por lo que no existe razón para

suponer que tuvo lugar el cambio del lugar de instalación de las mismas.

En este contexto, como de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas cuestionadas, establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, y en aquellas destinadas para anotar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existe coincidencia sustancial, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción en este resolutor de que existe una relación de identidad en ese aspecto, ello es suficiente para acreditar tal requisito, al no existir las discrepancias o diferencias denunciadas.

Por tanto, los señalados testimonios de quienes se ostentaron como funcionarios electorales, con posterioridad a la jornada electoral, si bien pudieran constituir indicios sobre los hechos atestiguados a que refieren, al asimilarse a una confesión, carece de valor probatorio al dejar de satisfacer los requisitos legales para atribuirle tal calidad, de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, de la invocada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, al constar en instrumental de actuaciones en la que no quedaron debidamente identificados, sin asentar la razón de su dicho, y referir a hechos o situaciones ajenas a las que supuestamente tenían encomendadas el día de la jornada electoral. Además tales atestos dejan de vincularse con otras fuentes de convicción, por lo que carecen de relevancia para evidenciar los hechos a que refieren, concretamente incidencias irregulares supuestamente ocurridas en ciertas casillas durante

la jornada electoral, sin poderse constatar la veracidad de estas afirmaciones con otros elementos del expediente.

Esto es, las referidas declaraciones, como testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado, lo que no ocurre en el caso.

Lo anterior es así, conforme a los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, puesto que tales deposados no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los mecanismos atinentes que se tuvieron expeditos y al alcance para ese efecto, como las hojas de incidentes de la jornada electoral.

De esta forma y dado que los actores no acreditan que las casillas impugnadas se instalaron en lugar distinto al asignado, ni aportan datos eficientes encaminados a demostrar ese cambio de ubicación, procede declarar **infundada** la causa de nulidad que plantean en este sentido.

**B.** En otro orden, los actores aducen que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 149, inciso d), del Reglamento de Elecciones, derivado de que la votación fue recibida en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas para ese efecto.

Los actores expresan al respecto, que conforme al encarte publicado en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se advierte quienes son los militantes que debieron fungir como funcionarios de casilla en las mesas de computo controvertidas, los que no cumplieron esa función.

#### Es infundado el motivo de inconformidad.

Esto, porque si bien se alega que diversas personas a las autorizadas para fungir como funcionarios de casilla, recibieron la votación en los centros de cómputo controvertidos, tal aseveración dejó de comprobarse, porque fueron precisamente las personas autorizadas para ese efecto quienes llevaron a cabo esa función previamente asignada, atento a la normatividad atinente.

Cierto, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo relativo, estando integrados, en el caso de la elección del Partido de la Revolución Democrática que se controvierte, por un presidente, un secretario, un primer escrutador y primer y segundo suplentes, militantes seleccionados facultados entre otras funciones para recibir la votación en las casillas.

De esta manera, para que se actualizara la causal de mérito, se debió acreditar que la votación la recibieron personas diversas a las facultadas, esto es, no designadas por el órgano partidista competente.

Precisado lo anterior, se puede establecer que contrario a lo alegado en las demandas, en cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, fungieron como funcionarios las personas señaladas en el encarte, conforme a las actas de jornada electoral de las elecciones controvertidas, de acuerdo al cuadro siguiente:

SECCIÓN	TIPO CASILLA	NOMBRAMIENTO	NOMBRAMIENTO DEL FUNCIONARIO
1041	BASICA	Presidente	DÍAZ RUIZ, ALONSO
1041	BASICA	Secretario	FONSECA PANIAGUA, LUZ IRENE
1041	BASICA	1er escrutador	BAUTISTA ESTRADA, MARÍA ELENA
1044	BASICA	Presidente	MONTEJO DÍAZ, CELESTINO
1044	BASICA	Secretario	LÓPEZ LÓPEZ, MARÍA ELIZABETH
1044	BASICA	1er escrutador	LÓPEZ GOMEZ, ROBERTO
1044	CONTIGUA 1	Presidente	LÓPEZ GOMÉZ, ENRIQUE
1044	CONTIGUA 1	Secretario	LÓPEZ DÍAZ, ANTONIO
1044	CONTIGUA 1	1er escrutador	LÓPEZ LÓPEZ, ISIDRO
1045	BASICA	Presidente	BAUTISTA HERNÁNDEZ, CRESENCIANO
1045	BASICA	Secretario	DE LA CRUZ JIMÉNEZ, LORENZO
1045	BASICA	1er escrutador	DE LA CRUZ LÓPEZ, LORENZO
1047	BASICA	Presidente	PÉREZ GOMEZ, LUCIO
1047	BASICA	Secretario	GOMEZ VILLATORO, EFRAIN
1047	BASICA	1er escrutador	SANCHEZ GIRON, FILIBERTA
1047	CONTIGUA 1	Presidente	PEREZ GOMEZ, GABRIELA
1047	CONTIGUA 1	Secretario	DÍAZ SANCHEZ, CRISTIAN
1047	CONTIGUA 1	1er escrutador	GOMEZ RUIZ, ARELY
1047	CONTIGUA 2	Presidente	PÉREZ GOMEZ, SIMÓN
1047	CONTIGUA 2	Secretario	PÉREZ PÉREZ, YOLANDA
1047	CONTIGUA 2	1er escrutador	SANCHEZ LÓPEZ, OLIVIA

Ahora bien, el encarte publicado relativo a la integración de casillas, alcanza valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, en tanto constituye un documento público.

De lo anterior, resulta que es de desestimarse el agravio en estudio, toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo se aprecia que las suscribieron precisamente las personas designadas para ese efecto, funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla según cada una de las actas de la jornada electoral que obra en los expedientes acumulados y son, como se dijo, los mismos que aparecen en el encarte de integración de casillas.

**C.** Por otro lado, se expone como agravio que se debe decretar la nulidad de las casillas impugnadas, porque se permitió sufragar a personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal, hecho que actualizó la hipótesis establecida en el artículo 149, inciso f), del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

En consideración de este órgano jurisdiccional, lo alegado es **infundado**.

Los actores aducen al respecto, que el día de la jornada electoral, en las casillas **1044 B** y **1044 C 1**, se actuó a puerta cerrada, permitiendo el acceso únicamente a quienes votaban por la planilla ADN, y que se rellenaron las urnas obligando a retirarse a los militantes electores; además que en la casilla **1041 B**, funcionarios del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo

Solistahuacán, hicieron un simulacro de votación, permitiendo sufragar solamente a quienes votaran por la planilla señalada.

Del análisis de las demandas se advierte que los actores plantean la causa de nulidad citada, porque en su consideración la responsable no tomó en cuenta que diversas personas, sin ser militantes y sin estar registrados en los listados respectivos, sufragaron a pesar de carecer de la facultad de ejercer el derecho al voto como militantes y al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

El agravio hecho valer en este sentido se estima infundado.

Lo anterior, dado que los actores no exponen circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar, para señalar con precisión las personas a quienes supuestamente se permitió sufragar sin aparecer en la lista de la casilla correspondiente.

En efecto, los actores se limitan a señalar las casillas en las que supuestamente se actualizó la irregularidad analizada, sin demostrar quienes votaron sin derecho, por no aparecer en el listado atinente.

Ahora bien, para tener por actualizada la nulidad de votación que nos ocupa, se debe constatar que se permite sufragar a votantes sin que su nombre aparezca en la lista relativa o sin que exista algún caso de excepción que les autorice a votar sin reunir los requisitos señalados.

Al respecto se debe establecer, que para el ejercicio del voto, los militantes deben contar con su credencial expedida por el

partido, documento indispensable para que puedan ejercer ese derecho en los módulos que determine el órgano competente, debiendo estar inscritos en la lista atinente, requisitos que de no estar satisfechos, provocarán la nulidad de la votación recibida en la casilla relativa, si tal irregularidad es determinante en el resultado de la votación, al advertirse una cantidad de votos irregulares de los que derive la falta de certeza del resultado del cómputo relativo, lo que no se evidenció a plenitud en la especie.

**D.** Los actores alegan por otro lado que se actualiza la causa de nulidad en casilla, prevista en el artículo 149, inciso g, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, toda vez se impidió el acceso a diversas casillas, sin causa justificada, a representantes de Emblemas o Sublemas, así como a militantes.

Afirman que lo anterior ocurrió en las casillas **1044 Básica** y **1044 Contigua 1**, porque en estas únicamente se permitió el paso a quienes votarían por la planilla ADN.

El agravio se estima infundado.

A este respecto se debe tomar en consideración, que el bien jurídico tutelado por el legislador intrapartidario a través de la causal de nulidad en estudio, es la autenticidad de la jornada electoral, lo que impide garantizar el hecho de negar el acceso a una casilla a quien tiene derecho a ello.

Entre las pruebas del expediente constan las testimoniales de Heriberto Gómez López y Yuridiana Cruz Hernández López, de

valor indiciario como se apuntó, quienes se ostentaron capacitador y asistente electoral en las mesas de votación cuestionadas, y señalaron que el día de la jornada electoral llegaron a éstas personas que se dijeron representantes de los emblemas contendientes y procedieron a cerrar las puertas de acceso para impedir a alguien más votar, mesas de votación a las que también llegaron militantes con su credencial del partido con la intención de votar pero les fue impedido hacerlo.

Del estudio a la inconformidad planteada, se puede establecer que en las casillas cuestionadas estuvieron presentes el día de la jornada electoral, incluyendo la etapa de escrutinio y cómputo de los votos, los funcionarios de esas mesas de votación, ya que firmaron las actas respectivas, sin que anotarán algún incidente para acreditar que se impidió el acceso a las casillas a alguna persona con derecho a hacerlo sin causa justificada.

No es óbice a tal consideración, que los impugnantes ofrezcan como prueba para acreditar sus aseveraciones, una fotografía en la que según afirman se evidencia que en los centros de votación a que aluden se mantuvo la puerta cerrada para impedir el acceso a los militantes a votar.

Lo anterior, ya que las fotografías de inmuebles de cualquier especie, ofrecidas en juicio, deben contener cuando menos datos que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para establecer que corresponden a lo presentado en las mismas y tenerlo por debidamente comprobado, constituyendo así indicios de eficacia demostrativa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales requisitos se dejaron de cumplir por los actores en el caso a estudio, ya que exhiben un retrato de un sitio del que se desconoce la ubicación, por lo que no se puede constar que corresponda a alguna de las mesas de las casillas controvertidas, además de que en todo caso la puerta del inmueble se aprecia abierta.

De esta forma, al carecerse de datos que corroboren la alegación de los actores, no existen ni siquiera indicios que conduzcan a estimar fundado el agravio hecho valer en el aspecto en análisis, y esto torna su argumentación genérica, y por ende, carente de sustento para establecer a cuales representantes y militantes les fue impedido el acceso a las mesas de votación cuestionadas, y específicamente a cual se les prohibió ingresar.

**E.** Los actores también aducen que el día de la jornada electoral se suscitaron hechos de violencia o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y los electores, que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 149, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Los reclamantes aducen al respecto, que el día de la jornada electoral se derribó un árbol en señal de amedrentamiento por la policía sectorial, cerca de la casilla **1045 básica**, que en las casillas **1044 básica** y **1044 contigua 1**, se actuó a puerta cerrada, permitiendo el acceso únicamente a quienes votaban

por la planilla ADN, al haber personas armadas al interior del aula en que se instalaron tales centros de votación, quienes rellenaron las urnas, obligando a que se retiraran los militantes electores por temor a su integridad física; además que en la casilla **1041 básica**, funcionarios del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, hicieron un simulacro de votación, permitiendo sufragar, solamente a quienes votaran por la planilla señalada, para luego robar las urnas, siendo que el personal jurídico del ayuntamiento, coordinó el retiro de las urnas bajo el argumento de que se querían quemar las casillas.

Tales alegatos se estiman **infundados** en razón de lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 35, 36 y 41, que las elecciones se deben llevar a cabo en los términos que señale la ley; y que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Conforme con lo anterior, es dable establecer que en los procesos comiciales están prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, espíritu que informa la causal de nulidad en análisis, porque a través de ella, el legislador partidario pretendió salvaguardar, como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto de los militantes, y por ende, la certeza en los resultados de la votación en los procesos internos.

De esta forma, para la actualización de esta causal de nulidad, se requiere acreditar de manera plena que exista violencia física o presión, sobre los miembros de la mesa directiva de

casilla o sobre los electores, y que esos hechos se pueden traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de una determinada opción, influyendo en el resultado de la votación.

En este sentido, se ha definido como violencia el vicio del consentimiento derivado de la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, para que ésta consienta celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no llevaría a cabo.

Esto es, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras la presión es entendida como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, de ahí que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

De esta manera, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del elector, un resultado concreto de alteración de su voluntad, y recaer sobre un determinado número considerable de electores, o bien, realizarse durante la mayor parte de la jornada electoral.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad que se analiza, lo que es susceptible de comprobación son los hechos derivados del cúmulo de pruebas aportadas para acreditarla,

por ser precisamente estas cuestiones las que propiamente dan materia para la prueba a valorarse.

Por tal razón, en el escrito respectivo se deben relatar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos relativos, para poder tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma ocurrieron los hechos violentos que se estiman actualizados, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como las personas que intervinieron en los mismos.

Es decir, no basta señalar que se ejerció violencia física o moral el día de la jornada electoral, sino también se deben precisar las personas sobre las que ésta se ejerció (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso de duración (indicando hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como en que cesó), esto para saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La falta de especificación de circunstancias de tiempo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, influyen o no en el resultado de la votación, conforme a la Jurisprudencia 53/2002, de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN

# RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)."<sup>3</sup>

Para el análisis que nos ocupa, los medios de prueba aportados, en concreto las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de valor probatorio pleno atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estiman insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad aducida por los actores.

Lo anterior, porque para ese efecto únicamente existen las declaraciones de quienes testificaron ante la Junta Distrital, en el sentido de que el día de la jornada electoral se derribó un árbol por la policía sectorial, cerca de la casilla 1045 básica, que en las casillas 1044 básica y 1044 contigua 1, se permitió el acceso únicamente a los electores que votarían por la planilla ADN, por personas armadas, lo que obligó a los electores a retirarse del lugar por temor a su integridad física; además que en la casilla 1041 básica, funcionarios del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, robaron las urnas con el argumento de que se querían quemar las casillas.

Tales manifestaciones, de valor indiciario, conforme al artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consideración de este órgano jurisdiccional, de ninguna forma demuestran que el día de la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática, en las casillas

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 704 y 705.

controvertidas, se materializaron actos que pudieron haber afectado la integridad física de las personas que concurrieron a las casillas controvertidas a sufragar, ni tampoco que implicaron presión como coacción moral sobre los mismos votantes, de tal manera que se afectara su libertad o el secreto de su voto, provocando determinada conducta parcial hacia alguna de las opciones a escoger en la elección interna, que se reflejara en el resultado de la votación de las casillas cuestionadas de manera decisiva.

Sin que por otro lado, las pruebas técnicas aportadas por los actores, consistentes en siete fotografías y dos videos, del valor indiciario a que se refirió, sean eficientes para evidenciar los hechos de violencia aducidos por los testigos ya citados, como causa de nulidad de la elección en las casillas en las que se afirma ocurrieron, ya que además de que nada precisan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstas fueron obtenidas, los oferentes incumplieron la carga de señalar concretamente lo que pretendieron acreditar con cada una de identificando personas, lugares, así como estas, circunstancias de modo y tiempo que supuestamente reproducen estas probanzas, esto es, omitieron realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en las mismas a fin de estar en condiciones de vincularlas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor demostrativo pleno que se pretende les corresponde para decretar la nulidad de la votación pretendida por los enjuiciantes.

Ahora bien, contrario a lo pretendido por los actores, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, de valor probatorio pleno, al constituir un documento público conforme al artículo 14, párrafo 4, de la Ley Adjetiva aplicable, en consideración de este órgano jurisdiccional, es inconducente para corroborar los hechos irregulares supuestamente acaecidos el día de la jornada electoral, como ellos lo pretenden.

En efecto, si bien en dicho comunicado se señala que el día de la jornada electoral si ocurrieron las anomalías denunciadas por los actores, motivos que la responsable considera pertinentes para sostener la ilegalidad del acto impugnado, estas consideraciones son inatendibles, ya que quien suscribe el informe, en términos del numeral 18, párrafo 1, inciso e), del Ordenamiento en cita, además que no señala haber presenciado los hechos a los que alude, pretende sustentarlos en declaraciones de testigos a las que se negó valor demostrativo conforme a la ley de la materia.

Por último, es dable concluir que en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la valoración conjunta de los medios de convicción que obran agregados al expediente, no alcanzan valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) a e); párrafos 2 y 4, incisos a) y c), y párrafo 6; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para concluir que aun debidamente relacionados, permiten tener por acreditadas las causas de nulidad planteadas por los actores.

Lo anterior, porque para tener por integrada la prueba

circunstancial plena, a fin de evidenciar las señaladas causas

de nulidad, se debieron acreditar a plenitud los hechos

constitutivos de cada una de las hipótesis analizadas, mientras

los indicios existentes carecen de sustento para ese efecto y

esto impide arribar a la conclusión de que en las casillas

cuestionadas se suscitaron los hechos irregulares aseverados por los demandantes, constitutivos de las pautas de anulación

propuestas, al carecer de alcance probatorio idóneo para poder

determinar, que aun enlazados resultan razonables para anular

el cómputo distrital impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-

2505/2014, SUP-JDC-2506/2014, SUP-JDC-2543/2014 y SUP-

JDC-2544/2014 al diverso SUP-JDC-2507/2014, er

consecuencia, glósese copia certificada de los puntos

resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de

impugnación, el cómputo distrital de Consejeros Municipales,

Estatales, Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de

la Revolución Democrática, llevado a cabo por la Junta Distrital

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral

federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

ino correspond

45

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN PENAGOS NAVA GOMAR LÓPEZ

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

46